

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
86/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA DECLARATORIA NÚMERO 002 POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 44
36/2016-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2016, PROMOVIDA POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	45 A 48
67/2016-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	49 A 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE DICIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 117 ordinaria, celebrada el martes cinco de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA DECLARATORIA NÚMERO 002 POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE LA “DECLARATORIA NÚMERO 002 POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN”, PUBLICADA EL 3 DE JULIO DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración, previamente, como hemos

acostumbrado hacerlo, el considerando primero, relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación y el cuarto que manifiesta el proyecto que no existen causas de improcedencia que se hayan invocado. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. He visto con mucho cuidado y atención el proyecto que nos presenta la Ministra Luna Ramos, en este asunto, en la que el Partido Acción Nacional está combatiendo la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es claro que los partidos políticos tienen legitimación para enderezar acciones de inconstitucionalidad cuando las normas revistan naturaleza electoral.

Me parece que este artículo 160, fracción I, no constituye una norma de naturaleza electoral, no obstante que se refiere a magistrados del tribunal electoral local, se relaciona claramente con cuestiones de responsabilidad política, lo que se corrobora con la propia lectura del artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, —que se cita en la página 29 del proyecto— el cual remite al título cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Entonces, me parece que, independientemente de que se aplicara a un funcionario que, obviamente, al desarrollar su tarea jurisdiccional, pues toca cuestiones electorales; esta norma y la materia no lo son, por consecuencia, creo que el partido accionante no tiene legitimación para enderezar esta acción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos, señor Ministro Presidente. Como sabemos, los partidos políticos sólo tienen legitimación en las acciones de inconstitucionalidad tratándose de la materia electoral; me parece que esta reforma constitucional no tiene ese carácter, por lo cual estaría también en contra del proyecto en esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Congruente con mi voto expresado en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, mediante la cual se revisó la modificación a un artículo transitorio que prolongaba los años para ocupar el cargo de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, al revisar este asunto, expresé no estar de acuerdo en que fuera en tema electoral; esto me lleva a reiterar mi opinión en aquel asunto y considerar que esto no es un tema que pueda ser cuestionado en la materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que el tema de si son sujetos a juicio político local o no los magistrados electorales sí tiene que ver con la estabilidad del órgano jurisdiccional electoral local y,

consecuentemente, para mí, es parte de la materia electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señores Ministros ¿alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Honestamente cuando vimos la cuestión relacionada con la legitimación tuvimos dudas al respecto por las discusiones que se han dado en este Pleno para la precisión de qué es materia electoral y qué no lo es; sin embargo, consultando muchos de los precedentes que tenemos, se ha mencionado en muchas de las ocasiones, por nombramiento, por remoción, por todo lo que incumbe a los nombramientos y actuación de los magistrados electorales hemos admitido la procedencia; no obstante, manifiesto que hubo la duda de si, en este caso, estábamos o no en presencia; sin embargo, como el proceso electoral está por empezar, porque inicialmente iba a empezar en febrero, pero como se los manifestamos en el resultando último de este proyecto, adelantaron la fecha para este mismo mes, –el día quince– entonces dijimos: no nos exponemos a que lo hagamos sobreseyendo, y si la mayoría dice que no, entonces tendríamos que elaborar el proyecto, preferimos no tratar la causal; si la mayoría dice que no hay legitimación en este sentido porque no hay materia electoral, en engrose puede salir sin ningún problema, porque es simplemente la determinación de una causa de improcedencia, pero en el caso de que la mayoría esté de acuerdo con la procedencia, tenemos el proyecto de fondo y tenemos materia para discutir. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Vamos entonces a someter a votación respecto de la procedencia de la acción, –sólo respecto

de la procedencia— aunque los dos primeros considerandos, relativos a competencia y oportunidad, ¿estarían aprobados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y esta causa de improcedencia tendría que ver con la legitimación; entonces, vamos en relación con esto a tomar la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más con legitimación ahorita, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la procedencia, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y la procedencia está ligada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que hay veces que lo hemos tomado como legitimación, hay veces como procedencia, quizá pudiéramos votar los dos considerandos juntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que es el tercero y el cuarto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto en estos considerandos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por las razones mencionadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, en este caso, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En cuanto a la naturaleza y la legitimación estaría de acuerdo con el proyecto; en cuanto a la fecha que se debe tomar para el proceso electoral he votado que debe ser la ley anterior, pero no incide en este caso y nada más me apartaría de las consideraciones de la fecha que se debe tomar en cuenta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por las razones expresadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estimo que no hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En este caso, considero que sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, CONSIDERAMOS LA PROCEDENCIA Y LA LEGITIMACIÓN.

Y continuamos con el estudio de fondo. Señora Ministra, ¿nos da cuenta, por favor, con ello?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más quería hacer la aclaración. La fecha de inicio del proceso –hice mención por la razón de que lo debemos resolver pronto, pero no forma parte de este apartado– electoral está señalado en el último resultando como narrativa de cuándo está señalado, pero no estamos haciendo pronunciamiento alguno, simplemente se está determinando que estaba señalado, en la página 20, no es causal, dice el considerando sexto, página 20, “Inicio del proceso electoral.” Ahí damos cuenta de cuál era la fecha señalada y que, no obstante esto, con posterioridad hubo un cambio, pero no hacemos pronunciamiento, simplemente es una narrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para aclarar mi voto, no afecta el proyecto, pero estaría en contra de las consideraciones del considerando sexto, en donde se precisa la fecha, no incide, pero que debe ser conforme a la ley vigente y no a la anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más que a eso todavía no hemos llegado, es como en el quinto o sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Este no está en la litis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero se toma nota de su declaración y no hay problema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, seguimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, ¿entramos al fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien. Primero que nada, quería platicar el contexto de los antecedentes que se dan en este asunto.

Lo que sucede es que, en algún momento, un consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, –de alguna manera– solicitó al Congreso Federal, concretamente al Senado de la República, la remoción de tres magistrados electorales del Estado de Quintana Roo.

El Director Jurídico del Senado de la República devolvió esta solicitud al Congreso del Estado de Quintana Roo, diciendo que el Senado de la República carecía de competencia para poder conocer de este asunto; con base en esto, el propio consejero que había formulado la petición de remoción hizo una denuncia de juicio político ante el Congreso local del Estado de Quintana Roo, solicitando que se les iniciara juicio político a estos mismos tres magistrados; en ese estado de cosas, que todavía no tenía una decisión de qué se iba a hacer o no con este juicio político, los magistrados que estaban involucrados en esta denuncia promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución en la que determinó que era prudente; debo mencionar que en este juicio lo que se reclamaba por parte de los magistrados era –precisamente– el controvertir quién debía conocer de los juicios políticos en los que ellos pudieran estar involucrados.

Entonces, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que realiza en esta sentencia de dieciocho de mayo es una interpretación de diversos artículos, entre ellos, están los artículos 110 y el 116 de la Constitución General, el 49 de la Constitución local y el artículo 118 de la ley general.

Haciendo una interpretación de todos estos artículos, el Tribunal Electoral determina que, si bien es verdad que nos está específicamente señalado como un organismo constitucional autónomo el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el artículo 49 de la Constitución local, es decir, de la Constitución de Quintana Roo, determina: “El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Luego dice en otro párrafo: “El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”, esto aunado a que el propio 116 de la Constitución establece la autonomía e independencia de este tipo de órganos electorales y que, –de alguna manera– también el artículo 118 de la ley general, establece que “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución –y el título cuarto incluye

prácticamente también el juicio político— y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”. Esto aunado a que el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución establece en esta parte: “así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía”, hace una interpretación de todos estos artículos, y concluye diciendo que, en realidad, los magistrados electorales locales, al haber sido nombrados por el Senado de la República, y que —de alguna manera— la idea de esta reforma era preservarlos de la autonomía y de la injerencia que los poderes locales pudieran tener respecto de las decisiones de los magistrados, no están exentos de juicio político, y que, por esa razón, debe entenderse que a quien le compete resolver este juicio es —justamente— al Senado de la República. Entonces, esto se resuelve y declara la nulidad de la resolución que en ese momento se estaba impugnando, se resuelve por el Tribunal Electoral.

El tres de julio de dos mil siete, el Congreso del Estado de Quintana Roo publica un decreto de reformas y adiciones a la Constitución, donde —prácticamente— están adecuando a todas las reformas que se dieron en materia de anticorrupción y, entre ellas, reforman el artículo 160, en su fracción I de esta Constitución. Y en esta reforma, bueno, hay otras muchas cosas en las que está adicionándose o reformándose este artículo, pero lo que interesa para efectos de esta discusión es que se elimina de la lista de autoridades que están determinadas en este artículo, con posibilidades de ser denunciadas a través del juicio político ante el Congreso del Estado, se elimina —justamente— a los magistrados electorales.

Entonces, el dos de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa. El Partido Acción Nacional aduce que la supresión en el

orden jurídico local, de la posibilidad de someter a juicio político a los magistrados electorales locales genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de los consejeros electorales, porque siendo servidores públicos dichos magistrados, en su desempeño pueden igualmente incurrir en responsabilidades, y que al eliminar el hecho de que se hayan quitado del listado de sujetos a juicio político, se les deja en impunidad o se les permite la impunidad.

El proyecto que se somete a la consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros, está declarando infundados los conceptos de invalidez que hace valer el Partido Acción Nacional, siguiendo un poco la tónica que siguió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución a que he hecho mención porque, —incluso— aunque no se dice de manera específica en el decreto que ahora se está combatiendo, pues —de alguna manera— la eliminación obedeció a la interpretación que el Tribunal Electoral hizo de que había la posibilidad de que se pudiera promover juicio político en contra de ellos, pero que no era el competente el Congreso del Estado, y dio las razones de por qué.

Entonces, por esa razón estamos declarando infundados estos conceptos, diciendo que no hay ningún problema que pueda estimar que se quedan en impunidad los magistrados al no establecerse en el listado para que proceda el juicio político ante el Congreso del Estado porque, de acuerdo al análisis que se hace de manera sistemática del párrafo segundo del artículo 110 constitucional, que —de manera específica— dice lo siguiente: —bueno, este artículo, primero que nada, está señalándonos quiénes son los sujetos a juicio político ante el Congreso de la Unión— “Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, —etcétera— así como los miembros de los organismos a los

que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, –y dice además– solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen”. Entonces, con fundamento en esto y en el 49, –que les había leído– donde la Constitución del Estado reconoce: “El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización”; entonces, encaja –de alguna manera– dentro de los organismos que está estableciendo el artículo 110, para efectos de la procedencia del juicio político y, que, además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 118 está determinando, de manera expresa: “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados –y no hace distinción si federales o locales, porque ahora todos son nombrados por el propio Senado de la República– de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”. El título cuarto de la Constitución está referido a las responsabilidades de los servidores públicos en donde también se encuentra comprendido el juicio político.

Y en estas condiciones, se dice que es falsa la premisa de que queden realmente en impunidad si llegan a cometer algún problema de responsabilidad y, además, el otro agravio que también se está manifestando es la falta de fundamentación y motivación legislativa, y aquí se contesta que no hay ningún problema de fundamentación y motivación legislativa porque, conforme a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por fundamentación y motivación legislativa se entiende a que el Congreso correspondiente legisle en atención a las

facultades que su Constitución le otorga, y que siempre y cuando exista una conducta que sea necesario regular; y que en este caso concreto, el Congreso tiene facultades y que están expresamente determinadas en el numeral 5º, inciso c), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, para garantizar la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional, pues en este tipo de tribunales se dice: “no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas”, según lo dicho por el propio artículo 118 de la ley general.

Y por lo que hace, pues prácticamente a lo que sería la falta de fundamentación, se ha dicho que cuál fue la teleología o la razón de ser de esta reforma, que –de alguna manera– fue lo que expresó el Tribunal Electoral en la sentencia que hemos mencionado, de dotar a los órganos electorales estatales de autonomía, de independencia y de no injerencia alguna respecto de los poderes locales, para efecto de sus decisiones.

Entonces, por esta razón, se está declarando infundado este otro agravio, que son los únicos que se hacen valer en la demanda correspondiente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el segundo punto resolutivo que nos propone la señora Ministra en cuanto a que se reconoce la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución de Quintana Roo, pero no coincido con ninguna de las razones que se nos han dado.

En primer lugar, creo que lo que se viene planteando en la demanda del partido promovente es que, –y lo leo– “al eliminar a los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como sujetos de juicio político en la entidad”, se refiere sólo a la entidad, no a la Federación, que –desde luego– no tendría competencias el órgano de reforma constitucional de Quintana Roo para hacerlo, se trasgreden los principios tales y cuales, ahorita entramos a eso.

Creo que lo que está planteando el artículo 110 en su segundo párrafo, es la posibilidad de que las autoridades de carácter federal lleven a cabo juicios políticos respecto de autoridades que, en principios, son de naturaleza o del orden local, mediante el propio juicio político cuando considere la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que se han llevado a cabo violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, tan es así que, lo que se dice en la parte final del segundo párrafo del artículo 110, es que se remitirá a la legislatura local la resolución que se hubiere tomado en el caso del juicio político, para que en el ejercicio de sus funciones, la legislatura local haga lo que le parezca razonable hacer, y hay muchas opiniones en esto: históricas, doctrinales, etcétera, que existe la posibilidad tanto desde guardarla en el cajón como de tomar una decisión con base de lo que haya definido el Congreso de la Unión en ese juicio político.

Entonces, creo que aquí el problema no es tanto, si las autoridades electorales quedan o no comprendidas en el artículo 110, eso me parece que –desde luego– están comprendidas en el 110; lo que me parece que el problema es, si pueden los órganos de reforma legislativa o reforma constitucional mejor, de las entidades federativas suprimir o no a algún tipo o a alguna cualidad de servidores públicos para someterlos a sus propios

procedimientos de juicio político, que me parece que son dos cosas radicalmente diferentes.

Desde luego, me preocupa mucho que las entidades federativas empiecen a suprimir –voy a decirlo así, con el mayor respeto– irresponsablemente a ciertos servidores públicos de la posibilidad de un juicio político.

Me parece que este es uno de los elementos importantes del constitucionalismo moderno; pero tampoco encuentro por qué razón, las legislaturas de los Estados estén obligadas a tener a tales o cuales servidores públicos bajo el juicio político local, ya no estoy hablando del federal, este me parece que es un problema importante.

¿Podría una legislatura de los Estados suprimir del juicio político local, –no del federal– a los diputados o a los gobernadores o algunas otras autoridades? ¿Dónde está el catálogo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a una legislatura local a decir: estos y estos funcionarios o servidores públicos sí tendrían que estar metidos en el catálogo local? Francamente no lo encuentro, por una prudencia política, por una razonabilidad, por un funcionamiento general del Estado, me parece que debieran haber y que debiéramos haber muchos servidores públicos bajo las condiciones de juicio político, federal o local, dependiendo del ámbito en que estamos actuando.

Pero tampoco entiendo que, más allá de lo que dispone el artículo 110, para juicio política político de responsabilidad federal, las entidades federativas tuvieran por qué decir: en espejo de la Federación, como el gobernado es el Ejecutivo, pues también; en espejo de la Federación, como los magistrados son como los Ministros de la Suprema Corte, también; creo que ese espejo no

funciona, y creo que en esto tiene una libertad de configuración importante el propio Congreso.

De forma tal que estoy de acuerdo por la validez del precepto, pero –insisto– por razones completamente diferentes, porque no creo que el artículo 110 nos sirva para darle respuesta al planteamiento del Partido Acción Nacional, él nos pregunta, ¿es posible que el Congreso Constituyente o el Órgano Reformador del Estado de Quintana Roo suprima a ciertas personas? Y la respuesta que le damos es: sí, porque esas personas están previstas en el artículo 110, párrafo segundo.

Si diferenciamos la naturaleza de los dos procedimientos de juicio político, creo que la respuesta –desde mi punto de vista– debe ser otra; y la otra es: no hay un precepto en la Constitución que le ordene a las legislaturas o a los Congresos locales que introduzcan o no, determinado número de funcionarios o determinadas calidades de funcionarios; por eso coincidiré con el proyecto –lo digo desde ahora para ya no intervenir– y haré un voto concurrente para apartarme de estas razones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que acaba de señalar el Ministro Cossío. No tengo duda que se trata de un organismo con autonomía, tampoco tengo duda que aplica el artículo 110 constitucional, porque está en ese segundo párrafo.

Sin embargo, también coincido, esa no es la litis que nos plantea el partido accionante; el partido accionante nos dice: se duele de

la exclusión del juicio político local, por medio de la reforma que hizo el Constituyente local de esos magistrados, de la posibilidad de la responsabilidad política; entonces, me parece que sería incorrecto señalarles, en ese sentido, decir: no te preocupes, están en el artículo 110.

El artículo 110, efectivamente, es el juicio político por violación a la Constitución Federal, a las leyes federales, y en el segundo párrafo agrega, para los funcionarios locales y por el uso indebido de recursos federales; pero aun así, y ahí también coincido, hay un eslabón, ya me había perdido, porque ese segundo párrafo, en su última parte siempre ha dicho, pero el efecto será únicamente dar aviso, informa a la legislatura para que proceda como corresponda. ¿Qué significa esto? Nadie sabemos: que es como corresponda.

Corresponde que ya únicamente aplique la sanción que habría puesto el Senado, significa que puede oponerse todavía a la decisión que tomó el Senado como jurado en este tipo de procedimientos; en fin, todavía hay un eslabón. El Tribunal Electoral podría estar bien o mal, ya no es parte de esta litis, hizo toda una argumentación para decir que, a su juicio, sólo procede el juicio político federal porque, una vez que son designados por el Senado, será inconsistente que cualquier autoridad, la legislatura local pudiera removerlos a través de cualquier tipo de responsabilidad, en fin, eso no está a litis en este momento; creo —y lo digo muy respetuosamente— faltaría cerrar el círculo, qué significa, entonces, esos últimos dos renglones que nos dicen que, a través del juicio político federal se da aviso a la legislatura, porque ahí tendríamos que tener una respuesta adecuada.

Señalado lo anterior, y es donde coincido también con el punto resolutivo, y también con lo que ha señalado el Ministro, tampoco

encontré en ninguna parte de la Constitución Federal algún precepto que obligue a las legislaturas locales a colocar a tal o cual funcionario, al menos, no en la responsabilidad política, por órgano político; si habláramos de responsabilidad administrativa, hoy en día, con el sistema anticorrupción, que ya es un sistema nacional, estaríamos hablando de otra cosa, desde luego, en materia penal, pero en materia de responsabilidad política también —creo— será pertinente o no quiénes deben estar, pero esa problemática también está a nivel federal, el que se decida quién está sujeto a juicio político, quién no; en esa tesitura, y todavía es que no hay ningún parámetro constitucional cómo señalar que es inconstitucional que haya sacado a ciertos funcionarios del juicio político local; máxime que, —como bien nos lo dijo la ponente— lo que hizo es sujetarse a la resolución del Tribunal Electoral y dijo: correcto, pues los quito del juicio político local.

Por lo tanto, creo que la argumentación —respetuosamente— tiene que ir en ese sentido y no tanto en que aplica el federal, pues si se aplicara el federal, aquí lo importante es que analicemos si la exclusión del juicio político, conforme a la Constitución local, es inconstitucional que los hayan excluido o no.

Nada más terminaría insistiendo que no veo cuál sería el argumento, porque tendríamos que dar parámetros de quién debe estar ahí y quién no, si son los equivalentes federales, pues por qué tendría que ser esta la razón. Es todo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Coincido con el sentido del proyecto. Comparto algunas de las reflexiones que han hecho los Ministros Cossío y Laynez y, en su caso, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. El propio proyecto refiere también el marco jurídico de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se regula a los órganos locales, entre ellos, a los tribunales.

En el artículo 118 se señala claramente: “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”.

Es evidente que este artículo se puede referir de manera directa puesto que incluye, en el capítulo sexto anterior, requisitos para ser magistrado de los órganos jurisdiccionales locales, y está en el mismo sistema normativo; puesto así y, por eso también voté en el punto anterior —que está superado— porque me parecía que esto no era estrictamente electoral, pero superado y ya está votado, el punto aquí sigue estando —como lo han planteado— en la duda de si, eventualmente, puede haber el derecho de las legislaturas locales, conforme a la posible libertad de configuración que pudieran tener, para establecer también en sus propias constituciones la posibilidad de someter a los magistrados electorales a juicio político, en aquellos casos en que no haya violación a la Constitución Federal y a las leyes federales.

La Constitución local les da el tratamiento de organismos autónomos –lo estaba buscando ahora el artículo–, pero expresamente, así lo señala, obviamente entran en el marco constitucional del Estado, en que también prevé que los organismos autónomos pueden estar sujetos al juicio político.

Consecuentemente, me parece que este es un dato que podría incidir en si el legislador local puede válidamente, conforme a la Constitución, establecer la posibilidad de que los magistrados electorales locales se sometan a juicio político en el orden local y, ante la no prohibición en la Constitución General, me inclino a pensar –como los Ministros que han hecho uso de la palabra de manera previa– que esto es factible, que no puede eliminarse del régimen jurídico estatal, tendría que haber una disposición en que se dijera que sólo pueden ser sometidos al juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, también me inclinaría en esa línea de razonamiento, salvo que hubiera algo que no hubiera contemplado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por la validez del precepto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, estoy por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Están todos por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la validez del precepto pero también apartándome de todas las razones del proyecto, por lo que ya se ha invocado por los Ministros que me antecederon en el uso de la palabra, y me generan algunas dudas de cuál tendría que ser la construcción argumentativa de la validez y, en su caso, emitiré un voto concurrente porque, por un lado, tenemos –como ya se dijo– el artículo 118 de la ley general, que dice: “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”.

Esto excluye la posibilidad de juicio político local, cuando el artículo 117 en su punto 1, dice: “Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:” Parece ser que hay una posibilidad de que haya responsabilidades adicionales.

Y me parece que aquí sí habría, en cuanto juicio político específico, una libertad de configuración en la cual juegan dos aspectos: por un lado, el no avalar una irresponsabilidad de los magistrados de los tribunales electorales al excluirlos del juicio político, pero frente, hasta qué punto el someterlos a juicio político local afecte o podría afectar también su independencia; creo que esa valoración no la tendríamos que decidir en este momento, sino simplemente decir: hay libertad de configuración, hay la posibilidad de que haya responsabilidades adicionales, y el simple hecho de no incluirlos, me parece que no genera por sí mismo la invalidez del precepto; habría buenas razones para incluirlos, creo que habría buenas razones también para no incluirlos, pero coincido con lo que se ha dicho, el juicio político federal es distinto, es por violación a la Constitución y a leyes federales, y los juicios

políticos locales tienen otra dinámica, que no son excluyentes, ni uno incluye el otro, es decir, el juicio político federal no incluye al juicio político local, tienen materias distintas; de tal manera que votaré con el sentido del proyecto por razones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí el contexto de esta modificación a la legislación de Quintana Roo, surge –como ya se ha dicho aquí– con motivo de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa determinación –que se identifica perfectamente en el proyecto– se estableció, concretamente, que el Congreso del Estado de Quintana Roo no tenía facultades para someter a juicio político a los magistrados electorales o a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado.

El órgano reformador de la Constitución de Quintana Roo, tratando de dar seguimiento o en cumplimiento de la determinación que se tomó en esa sentencia, decidió eliminar a los magistrados electorales del catálogo de funcionarios que pueden ser sujetos a juicio político local.

Desde luego que esta determinación de la Sala Superior no es vinculante para esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, me parece que, para entrar a ese análisis, tendríamos que ocuparnos de las razones que dio la Sala Superior para llegar a la conclusión a la que llegó; incluso, en la opinión especializada que se emite en este asunto por parte de la Sala Superior, pues se reitera lo que fue su criterio en aquella determinación.

En la página 25, solamente leo un par de párrafos, en donde prácticamente se sustenta esta decisión, se dice: “esta Sala Superior estima que aceptar la competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para incoar, sustanciar y resolver el procedimiento de juicio político en contra de las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, constituiría un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral frente a ese Poder Político, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia P./J. 80/2004, pues existiría el peligro de que sus integrantes, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal, con motivo de la emisión de sus resoluciones, pudieran verse presionados y que, esta figura, se convirtiera en un instrumento por el que, subrepticamente, se socave la independencia e imparcialidad que debe regir en todas las determinaciones de estos tribunales, pues así lo mandata la Norma Suprema. –Y concluye– De este modo, es válido alcanzar la convicción de que la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se pondría en riesgo si se aceptara que el Congreso Estatal tiene competencia para remover a sus integrantes mediante juicio político, pues se insiste, dicha figura puede convertirse en un instrumento que haga nugatoria la vigencia plena de los principios de autonomía e independencia.” En fin, desde luego, me parece muy interesante si quisiéramos entrar al análisis de las razones por las que pudiera o no excluirse a estos funcionarios de la posibilidad de ser sometidos a un juicio político local.

Entiendo —por los compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra— que algunos lo que sostienen es que, como no hay una norma en la Constitución Federal que obligue —digámoslo de esa manera— a los congresos estatales a incluir o no a tal o cual funcionario, pues están en absoluta libertad de configuración para hacerlo.

Superando ese punto, creo que habría uno posterior, que es bueno, en el caso, —como es éste que analizamos— de que supriman a determinado tipo de funcionarios, partiendo de la base de que tienen la competencia para hacerlo o no. ¿Sería contrario a algún principio constitucional el que los excluyeran? Entiendo que aquí la propuesta del proyecto es: bueno, no es contrario a ningún principio constitucional porque de todos modos están sometidos a los procedimientos y a las causas de responsabilidad establecidos en el ámbito federal y, en esa medida, no se estima violatorio de la Constitución el que hayan sido suprimidos de la Constitución de Quintana Roo.

Ahora, la supresión en la Constitución de Quintana Roo, pues implica que —desde luego— ese Congreso tenía facultades para hacerlo como lo hizo. Creo que el punto de debate es uno posterior, no si tienen facultades o no para hacerlo, sino que haciéndolo o eliminando algún tipo de funcionarios, esa eliminación pudiera ser contraria a algún principio de la Constitución Federal.

También creo que no, y creo que el proyecto parte también de esa base, pero quería hacer referencia al contexto de cómo se da esta modificación a la Constitución de Quintana Roo. Estaría de acuerdo con el sentido del proyecto. Me parece que el debate de si el Congreso de Quintana Roo tiene o no facultades, pues está superado porque tan tuvo facultades, que lo hizo, y ahora, a lo que debe someterse a análisis constitucional es: si el haberlo hecho, el haber excluido a algún tipo de funcionarios resulta contrario o no a la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con esta acción de inconstitucional y su resultado, y justifico por qué hace uso de un argumento para demostrar el temor de quien accionó, que esta exclusión ahora, en cumplimiento de una ejecutoria sobre la responsabilidad política de quienes integren el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, tiene que ser respondido — precisamente— como lo hace el proyecto, y es que si advierten, en la hoja 19 de este propio proyecto, queda muy claro el argumento esencial en el que se vincula al Congreso de la Unión, sobre la posibilidad de ya no sancionar políticamente a esos servidores públicos, el accionante ahí dice: “En tal virtud, al haber eliminado la porción normativa de la fracción I del artículo 160 de la constitución local, a los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana se afecta el procedimiento que en su caso pudiera instaurar el Congreso de la Unión contra dichos servidores públicos, ya que con independencia que la constitución federal faculte a dicha instancia para iniciar el juicio político contra éstos, en el ámbito local los magistrados electorales no serían sujetos de responsabilidad política”. Lo cierto es que, bien, mal, equivocado o de cualquier manera, el propio partido político trajo a conocimiento de esta Suprema Corte la posibilidad de que con la supresión esto se afectara; la posibilidad de abrir un procedimiento que instaure el Congreso de la Unión.

El proyecto en esta circunstancia, no parte de la idea de que esto pueda ser simplemente un error, si así lo fuera, pues habría que contestarlo de esa manera, pero el proyecto toma la responsabilidad de cumplir con el objetivo de contestar por qué en materia federal el Congreso de la Unión no perdería facultad alguna al establecerse la posibilidad de que, por determinadas conductas, de acuerdo con lo establecido por la Constitución

Federal, los magistrados electorales puedan ser sujetos de responsabilidad política; y por lo que hace —en específico— a la responsabilidad en la que incurran, debo recordar a todos ustedes, que la exclusión hecha por el Constituyente del Estado, respecto de la posibilidad de que en el ámbito local puedan ser o no sujetos de un juicio político, corresponde —a mi manera de entender— en una libertad de configuración, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 117, en su punto número 1, lo siguiente: “1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:” La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece causas para que, por virtud de ellas, los magistrados electorales de las entidades federativas, a través de sus congresos correspondientes, puedan lograr la remoción de los magistrados; ello con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, de manera que si las Constituciones y leyes locales mandatan no abrir juicio político, es un tema de libertad de configuración propio, pero para efectos de la responsabilidad política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí lo sujeta.

También esto puede interpretarse en la medida en que, —además de éstas— las Constituciones y leyes locales pueden establecer otras al propio nivel local. La conclusión que saco de ello es que hay una libertad configurativa para entender que los magistrados electorales, en el estricto ámbito local, pueden o no ser sujetos de responsabilidad política, pero para los efectos de la legislación federal, sí lo son en los casos y en las condiciones que las leyes generales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; de ahí que estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da a esta acción de inconstitucionalidad, lo único que creo faltaría era contestar que, a nivel local, hay una

libertad de configuración y, en la cual, simple y sencillamente, el Congreso del Estado, erigido como Constituyente, ha determinado que no hay para estos casos una responsabilidad política, sin perjuicio de las que derivan del propio texto constitucional y de la ley general que rige la materia.

Bajo esa perspectiva, lo único que sugeriría es para completar estas dos vertientes de argumentación, una ya está contestada pues, expresamente, el partido político teme que, bajo esta fórmula, el Congreso de la Unión ya no pueda tener injerencia respecto de las responsabilidades políticas, lo cual el proyecto demuestra que es posible; por el otro lado, mantener la idea —de mi parte— que hay libertad de configuración, de acuerdo con lo dicho en el artículo 117 de la ley general y, a partir de ello, fue el propio Constituyente el que, a nivel local, no les quiso dar la responsabilidad política, pero existe y prevalece la responsabilidad que, de esa misma materia, deriva en el ámbito federal respecto de las conductas que el propio artículo 117 establece, que no son necesariamente vinculadas con un tema estrictamente federal. Por ejemplo: “b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”. Me parece que el catálogo es bastante completo y permite que sin la necesidad de que haya una legislación local, la general aplique de manera correcta y atienda todo a lo que se encontrarían obligados los magistrados de la misma materia, que no son de las entidades federativas. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. También coincido con el sentido del proyecto. El origen —como lo dijo la Ministra Luna— fue —precisamente— esa causa que acaba de

mencionar el Ministro Pérez Dayán, donde una persona denunció a unos magistrados electorales ante el Senado. Fue el Senado el que dijo que no tenía competencia para juicio político porque se trataba de cuestiones jurisdiccionales, y fue quien lo mandó a la legislatura del Estado, y ya estándose tramitando en la legislatura del Estado fue cuando los magistrados electorales promovieron el juicio correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Coincido con los argumentos de los Ministros en el sentido de que, si lo que se está reclamando es la eliminación en sí del servidor público para ser sujeto de juicio político conforme a la Constitución local, en esa parte, tendríamos que buscar un precepto de la Constitución que obligara —precisamente y en función de ello— a que el legislador tuviese que legislar al respecto e incluirlo. Ese argumento me convence.

Pero parto también de otro supuesto. El párrafo segundo del artículo 110 —como lo dice la Ministra Luna—, para mí, están ahí incluidos los magistrados electorales de los Estados. ¿Qué dice este segundo párrafo? Como decía el Ministro Laynez, que este juicio tiene cuestiones muy específicas, que son “por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”. Llevan aquí el procedimiento y se comunica a las legislaturas locales para que ellas procedan conforme corresponda a sus atribuciones, y solamente tiene efectos declarativos.

¿Cómo interpreto esta fracción? La interpreto como un deber de las legislaturas establecer en sus respectivas Constituciones un procedimiento para que —precisamente— esta declaración del juicio político federal que ya fue tramitado por competencia federal por tratarse de una cuestión federal, las legislaturas de los

Estados tienen que legislar para hacer efectivo este juicio. Es cierto —como dice el Ministro Cossío— que puede ser que lo metieran al cajón, para mí, no; para mí, es una obligación del legislador que establece en la Constitución, porque dice: para que procedan como corresponda; es una interpretación del “como corresponda”. Para mí, si ya se les llevó el juicio y se determinó lo conducente, no puede tener como consecuencia que se guarde en un cajón.

Si leemos la Constitución de Quintana Roo, el mismo artículo que fue reclamado, lo cierto es que hay un párrafo que dice: “La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Entonces, este párrafo es el que complementa el sistema federal, en función cuando se trate de cuestiones federales; si es un supuesto que daría lugar a una responsabilidad de juicio político por ubicarse en los supuestos de leyes federales, recursos o fondos de origen público federal o por violaciones graves a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, —a mi juicio— las legislaturas de los Estados deben tener obligatoriamente previsto en su Constitución un procedimiento que pueda ser efectivo este juicio político, que ya se tramitó a nivel federal.

En el caso concreto, en la Constitución de Quintana Roo, se establece que, en el caso de que proceda conforme al segundo párrafo del artículo 110, se llevará el procedimiento; ese procedimiento de juicio político, semejante a un juicio político local, pero a nivel federal, para cuando le remita el Senado la declaratoria correspondiente.

Entonces, estoy con el sentido, pero las argumentaciones serían con los dos supuestos, tanto por la eliminación porque esa eliminación en sí no hay un parámetro para analizar la constitucionalidad pero, además, la propia Constitución establece como causa de responsabilidad federal, que serán los Estados los que hagan lo que corresponda, conforme a derecho, y está previsto en la Constitución de Quintana Roo lo que debe hacer la legislatura estatal cuando el Senado se remita –precisamente– la declaratoria que habla del segundo párrafo del artículo 110.

Entonces, en ese sentido, estaría por la validez de la norma, apartándome de algunas consideraciones y con una construcción diferente, pero por la validez de la norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Pues varias noticias buenas, todos están por la validez, al menos, ahorita nadie se ha pronunciado por la invalidez, todos están por la validez. Puedo ajustar el proyecto a lo que la mayoría ya se pronunció, porque tenemos una mayoría en el sentido de que si hay o no libertad de configuración para efecto de que las legislaturas locales determinen a los sujetos que –en un momento dado– pueden estar en posibilidades de juicio político, pero recordemos que estos sujetos son para juicio político local, entonces, no tendría ningún inconveniente; el Ministro Laynez, el Ministro José Ramón Cossío, el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar, el Ministro Medina Mora, el Ministro Pérez Dayán, la Ministra Piña, el Ministro Pardo, el Ministro Gutiérrez igual, el señor Ministro Presidente también, ahí no tengo ningún inconveniente, por supuesto que lo agrego.

Nada más quiero aclarar, ¿por qué el proyecto se elabora de esa manera? O sea, no es que quisiéramos tomar una argumentación distinta, es que así fue planteado, y les quiero leer el concepto de invalidez porque no fue porque quisiéramos traer a colación simple y sencillamente la interpretación del Tribunal Electoral, lo que sucede dice así el concepto de invalidez: “La reforma a la fracción I del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que por omisión o en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elimina a los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como servidores públicos sujetos de responsabilidad política genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de éstos en su actuar al negarse la incoación de un procedimiento de esta naturaleza ante el Poder Legislativo del Estado, no obstante a que los servidores públicos por el desempeño de su actuar pueden incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, penal, político, civil o electoral, según corresponda. Es así que cualquier empleo o cargo público debe estar sustentado en ordenamientos legales que permitan regular su actuar y en su caso, la imposición de sanciones como consecuencia del incorrecto ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que en el caso concreto al eliminar a los magistrados del Tribunal Electoral Local del catálogo de sujetos a procedimiento de juicio político, los deja en estado de excepción e inmunidad con relación a los demás servidores públicos”. Este fue el argumento del Partido Acción Nacional, por eso se contestó de esa manera, no los dejan en impunidad, el hecho de que no estén comprendidos en este artículo, no quiere decir que no puedan ser sujetos a juicio, como lo dijo el Tribunal Electoral al interpretar armónicamente los artículos 110 y el 116 de la Constitución Federal, el artículo 49 de la Constitución local y el 118 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; entonces, por eso se construye de esa manera, contestando el agravio que se hace valer.

Ahora, estoy de acuerdo, no hay un catálogo en la Constitución, coincido con todos en que hay libre configuración para determinar a quiénes sí y a quiénes no, y no resulta violatorio de la Constitución porque no tenemos en la Constitución un catálogo al que tuvieran que apegarse las constituciones locales; coincido plenamente con eso, y no tendría ningún problema en agregarlo.

Aquí, lo que necesitamos es –en este caso concreto– hacer una aclaración; no podemos decirle al tribunal que puede libremente legislar para determinar que sean sujetos de juicio político los magistrados, porque ya tienen una sentencia del Tribunal Electoral que les dijo que ellos no son competentes; bueno o malo el criterio es sentencia firme, definitiva y ejecutoriada del Tribunal Electoral.

Les leo la parte conducente donde les dice el tribunal esto: en vista de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, del examen del marco constitucional y normativo traído a cuenta, se alcanza la conclusión de que el Congreso del Estado de Quintana Roo carece de competencia constitucional para incoar, sustanciar y resolver el juicio político en contra de los recurrentes, lo cual deja patente una violación directa a la Constitución Federal; o sea, hay una determinación expresa del tribunal, por eso, ellos eliminaron a los magistrados como sujetos de juicio político, porque hay determinación expresa del tribunal que ellos no tienen competencia.

Entonces, coincido en que –finalmente– los órganos legislativos estatales, claro que tienen competencia para legislar en materia de juicio político y determinar quiénes son los sujetos que se obligan, y más si estamos llegando a la conclusión de que la Constitución

no establece un catálogo específico, y que esto entra en su libre configuración legislativa, pero –en este caso concreto– ya no está en su libre configuración totalmente, porque tienen un acto jurídico concreto, una norma jurídica individualizada que les está diciendo que ellos no pueden. Ya sería problema de cumplimiento con el Tribunal Electoral, también me queda claro, no es problema nuestro, pero les quiero decir en el contexto en que esto se dio y las razones también de por qué lo hicieron.

Entonces, si ustedes no tienen inconveniente, lo único que haría sería agregar la otra parte, en la que se diría que existe libre configuración normativa porque en la Constitución Federal no hay un catálogo de sujetos que obligue a las Constituciones locales a establecer de la misma manera los sujetos obligados, porque esto pertenece a la libre configuración normativa de la que gozan los Estados.

Le agregaría con muchísimo gusto eso, además muy convencida, creo que tienen toda la razón; lo agregaría con mucho gusto, pero sí, en salvedad para esta legislatura, me gustaría resaltar que aquí les dijeron a ellos –de manera concreta– que no tienen competencia; y la otra parte, me pareció muy importante lo que señaló la Ministra Piña.

En el caso concreto, dejaría la otra parte del proyecto porque –como les manifiesto– es en contestación al agravio que se nos está haciendo valer de que hay impunidad en juicio político y le decimos: no hay impunidad, porque están comprendidos dentro del artículo 110 de la Constitución, en su párrafo segundo, en la parte en que –creo– hasta ahorita no me han dicho que estén en contra. Esta parte del proyecto la sostendría para decir que sí cabe el juicio político de acuerdo a lo que dice el artículo 110, párrafo segundo, el 116, el 118, del LGIPE y el 49 de la

Constitución local y, en la parte que decía la Ministra, de que si el Congreso local debe legislar para poder continuar con lo que le remite el Senado de la República, pues ya lo tienen legislado; – como ella misma lo manifestó– de alguna manera, ellos dicen: para el conocimiento de lo que nos remita el Senado de la República; o sea, ya está legislado en esa forma, lo que el tribunal les había dicho que no que podían era legislar respecto de los magistrados, pero les digo, eso es otra cosa porque no nos corresponde a la materia respectiva, simplemente estamos contestando al agravio del partido político, que hay impunidad porque se quitaron del catálogo y les decimos: no hay impunidad porque, de acuerdo a esto, ellos siguen teniendo la posibilidad de ser juzgados en juicio político, en competencia del Senado de la República, en los términos del artículo 110 pero, además, decir también –lo que habíamos mencionado– que, en eso que creo todos están de acuerdo, de la libre configuración.

En lo otro, pues ya no le mandaríamos a legislar cuando reciba del Senado porque ya lo tiene, y –a final de cuentas– es la parte que continúa si hacen una resolución declarativa de juicio político en el Senado de la República, pues dependerá en qué términos, por qué razón, y con mayor razón nos convence de que el juicio político, que se da ante el Senado de la República, son sujetos en términos de este título por violaciones a la Constitución –desde luego– a las leyes federales. El Ministro Pérez Dayán leyó la parte correspondiente de LGIPE, donde se están estableciendo –incluso– supuestos de remoción de los magistrados electorales locales –precisamente– por problemas de responsabilidad; entonces, aquí entraría, es una ley general en su incumplimiento, daría lugar también al juicio político; entonces, creo que con esto se cerraría el círculo, si ustedes no tienen inconveniente, arreglaría el engrose de esta manera y se los circularía, con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dos cosas señor Presidente. La primera, me preocupa mucho la idea de la sentencia del Tribunal Electoral, con toda franqueza no me siento vinculado por ninguna sentencia del Tribunal Constitucional, creo que eso no debería quedar en el engrose, a nosotros se nos hace una pregunta de constitucionalidad, si el tribunal cumplió por una determinación de la sentencia del tribunal electoral, pues qué bueno, no tendrá un proceso de responsabilidad frente al tribunal electoral, pero esta Suprema Corte puede determinar –de esta vía indirecta– que la decisión del tribunal electoral de no sujetar a juicio político de carácter local a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo ¿es correcta o es incorrecta?, eso me parece que está en nuestro ámbito de facultades, a partir de una interpretación –precisamente– del artículo 110 en ese sentido, no creo que sea necesario que la incorporemos en este caso, me parece que esto puede ser que en una parte de los antecedentes, pero no por una condición, de eso me apartaría. Insisto, entiendo que es cosa juzgada, entiendo que es lo decidido, pero se nos viene a preguntar: ¿tiene o no facultades el Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante reforma constitucional, para suprimir a determinados servidores públicos que antes se encontraban previstos para ser sujetos de juicio político de naturaleza local? Insisto, aquí podríamos decir: se equivoca el tribunal, no lo vamos a decir frontalmente porque no es materia de litis, pero podríamos decirlo. En esa parte creo que para este caso y futuros precedentes no debíamos quedar vinculados en ese sentido; entiendo que la señora Ministra lo planteaba más por la vía de los antecedentes para darle contexto al problema, que como adición, pero creo es importante precisar.

La segunda cuestión del agravio, entiendo el planteamiento de Acción Nacional pero, otra vez, si simplemente le contestamos: no se puede generar ésta, el problema de la igualdad o de la desigualdad creo que está mal planteado, no en el proyecto, sino desde la demanda. ¿Por qué unos sí y unos no?, pues eso se contesta con libertad de configuración; porque unos, con mayor responsabilidad política, no en términos de juicio, sino en términos de operación de política en el sentido grande de la expresión: quisieron tener a ciertos sujetos, y otros no quisieron tener a ciertos sujetos, creo que ¿se generan desigualdades o se pueden generar desigualdades? Sí se pueden generar desigualdades, habrá unos Estados en los que ciertos magistrados o ciertos jueces estén sometidos a juicio político o consejero de la judicatura y otros no; bueno, eso es para la responsabilidad local; en la responsabilidad federal está completamente definida y no es disponible para nadie.

Creo que, en ese sentido, quedaría más redondeado el proyecto y creo que nos podríamos inclinar ya, pero es una condición –desde luego– personal; me preocupa más la otra, y simplemente que quedara como contexto de por qué llegamos a donde estamos, eso lo agradecería mucho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde ahorita dije que no era litis nuestra el cumplimiento o no del tribunal electoral, tan es así que en el proyecto ni siquiera está en la parte de estudio, está relacionándose prácticamente como un antecedente. Si ven el estudio del proyecto empieza a partir de la página 29, en el considerando cuarto, y no hacemos una sola alusión al Tribunal

Electoral. Aquí estamos analizando, el decir: no quedan en impunidad por juicio político, porque se hace el análisis de que cabe, comenzamos con el 110, el 109, el 116, el 105, el 118 de la ley, el 49 de su Constitución y, luego damos contestación al agravio de fundamentación y motivación legislativa; o sea, nunca hemos vinculado —en absoluto— al Tribunal Electoral, así viene el proyecto. La vinculación al Tribunal Electoral es un mero antecedente y así se viene narrando nada más.

Entonces, por eso les decía, la parte inicial no la voy a quitar porque —de alguna manera— esta contesta el agravio que el PAN nos hizo, pero voy agregarle, además lo otro; o sea, no quedan en impunidad porque, de acuerdo a todos estos artículos, pueden estar sujetos a juicio político pero, además, el hecho de que el Congreso local los haya excluido, no violenta la Constitución —de ninguna manera— porque no existe un catálogo que obligue a estar legislando sobre los mismos sujetos que determine la Constitución Federal, esto pertenece a la libre configuración normativa de los Estados. Luego, concluimos con el otro agravio que se contesta de falta de fundamentación y motivación legislativa, que lo tiene el proyecto. Esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo la complicación de la Ministra ponente de tratar de agrupar ideas que no venían en el proyecto y que hemos manifestado todos, pero coincido con lo que dijo el Ministro Cossío, qué bueno que se aclaró. Me parece que la sentencia del Tribunal Electoral, lo único que podría provocar es que está cumplida por el Congreso, pero eso no quiere decir que

en una acción de inconstitucionalidad no se pudiera expresar que esto es indebido.

En segundo lugar, me parece que los argumentos del proyecto y los que hemos manifestado aquí son contradictorios; creo que no son compatibles. No me parece correcto que podamos contestar que no hay impunidad porque están en el juicio político federal, porque esa no es materia de lo que se está planteando; lo que se está planteando es: ¿tiene facultado o no el Congreso local para excluir de juicio político, no a cualquier servidor público, a los magistrados electorales locales? Esa es la pregunta.

Entonces, hemos contestado —algunos— en libertad de configuración lo pueden hacer, pero no estamos contestando la otra pregunta, porque me parece que eso lo tendríamos que reservar en el caso que se presente. ¿Es constitucional que los Congresos de los Estados incluyan como juicio político electoral a los magistrados electorales? Creo que esa pregunta, ese planteamiento no lo estamos contestando. Algunos han dicho: parece que sí por una cuestión de libertad de configuración; otros hemos dicho: habría que ponderarlo, encarar impunidad frente a independencia. Tenemos —por ejemplo— informes muy claros y opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableciendo que los juicios políticos para órganos jurisdiccionales son inconvenientes, que afectan la independencia judicial por las causales tan genéricas, etcétera; me parece que ese tendría que ser otro debate. Ahorita no podría suscribir un proyecto que simplemente dijera: los Congresos locales pueden hacer lo que quieran. Lo que se nos está planteando es: ¿pueden excluir válidamente de control de juicio político a los magistrados electorales? Para mí, la respuesta es sí, en libertad de configuración, pero —al menos— no me pronunciaría ni haría una argumentación que incluyera otros supuestos que no están en

este momento presentándose porque, a ver, supongamos que excluyan —yendo al extremo— al gobernador del Estado, ¿podríamos decir que válidamente en libertad de configuración pueden excluir de juicio político al gobernador del Estado? De entrada, diría que no, porque esto implicaría, pues casi una carta de impunidad para el titular del Poder Ejecutivo estatal.

Creo que hay muchos supuestos que tenemos que ver en cada caso concreto. En lo personal, me quedaría exclusivamente con el análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del 117, del 118, de la libertad de configuración para poder excluir de juicio político local a estos servidores públicos a los tribunales electorales locales. En ese sentido, será mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que eso es lo que ofrecí hacer, no dije que íbamos a quitar ni a los gobernadores ni a ningún otro, nada más a los magistrados electorales que estaba dentro de su libre configuración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, pero hasta donde entendí —y al final del día, pues ahí estarán las grabaciones y las versiones taquigráficas— es que el argumento que iba a incluir adicionalmente la señora Ministra ponente era que había una libertad de configuración casi absoluta para poder incluir o no incluir en juicio político, si no es así, lo celebro, quizá fue un mal entendimiento de mi parte y entonces no tendré inconveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces la propuesta de la Ministra, finalmente, es la que ha insistido en señalar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más comentarle. Tal como él lo dijo, lo que mencionó de los artículos 110, 116 y 118, eso así viene en el proyecto; agrego lo otro y, por supuesto, no hablo de una libertad respecto de todos los demás, –si así lo di a entender, también me retracto–, solamente para los magistrados electorales en este juicio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esa propuesta de la modificación que la señora Ministra ha explicado con amplitud, vamos a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y me reservo el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto y me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose que sugeriría, ya hizo el ofrecimiento la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, de circularlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De que lo pudiera circular, cosa que le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto concurrente, una vez que conozca el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente en función del engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, con reserva de voto concurrente y con voto particular por lo que hace a la legitimación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y agradeciendo las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Laynez Potisek, y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esa votación, solamente nos faltaría conocer los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE LA “DECLARATORIA NÚMERO 002 POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN”, PUBLICADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. ¿Están de acuerdo con los resolutivos señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2017.

Vamos a un breve receso y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 36/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2016, PROMOVIDA POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2016.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Estarían a su consideración los primeros considerandos de esta propuesta, que son los primeros cinco, el primero, relativo a la competencia, el segundo a la procedencia y legitimación, el tercero a la oportunidad, el cuarto a la narrativa de los antecedentes y el quinto, igual, narrativa de los agravios expresados. Están a su consideración estos considerandos. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señora Ministra Piña, ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto, el proyecto establece el problema jurídico a resolver, que consiste en analizar el auto emitido por la Comisión de Receso de esta Suprema Corte, por medio del cual desechó la demanda de controversia constitucional 74/2016.

En el acuerdo recurrido se desechó tal demanda, al establecerse que se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, con fundamento en los artículos 1º, 10, fracción I, y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el organismo público local electoral del Estado de Veracruz carecía de legitimación procesal activa para promover el citado medio de control constitucional.

El proyecto está proponiendo que es infundado el recurso de reclamación, toda vez que fue correcto el desechamiento de la demanda decretada mediante el acuerdo impugnado, ya que la autoridad accionante no se encuentra en ninguno de los supuestos de legitimación activa previstos en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto –básicamente– se está apoyando en un precedente adoptado por la mayoría de este Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 28/2015-CA, relativo a la controversia constitucional 53/2015, en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que votaron en contra de ese proyecto los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Ministro Javier Laynez Potisek. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Para anunciar que iba a votar en contra, pero la señora Ministra lo ha precisado con gran brevedad y certeza; de forma tal que, en atención a ese precedente, así lo haré. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
¿Alguien más, señores Ministros? Tomamos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del desechamiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, de conformidad con precedentes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL ESTUDIO.

Los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2016.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. CON ESO QUEDA RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 36/2016-CA.

Denos cuenta con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2016-CA, PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nuevo pongo a su consideración los primeros cuatro considerandos de la propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la procedencia del recurso, el tercero a la oportunidad y el cuarto a la legitimación. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y tiene ahora la palabra el señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto que se somete a consideración de este Pleno, estima que el acuerdo a cargo del Ministro instructor

estudió tres pronunciamientos torales para poder analizar este tema: primero, desechó la demanda por notoria y manifiesta improcedencia respecto del acto consistente en la designación definitiva del Fiscal General del Estado de Quintana Roo, bajo la consideración central que el municipio carecía de interés legítimo para impugnarlo, puesto que, de una simple lectura de los preceptos que rigen este nombramiento, no hay absolutamente ninguna participación de los municipios en dicho procedimiento, correspondiendo –en exclusiva– a la legislatura local esta designación; segundo, admite a trámite la demanda respecto a la reforma impugnada de la Constitución del Estado, es decir, en cuanto al fondo reconoce el carácter de demandados al Poder Legislativo y al Ejecutivo; y tercero, señala que no ha lugar a tener como demandados a los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

En la propuesta, el proyecto propone declarar infundados los agravios expresados por el recurrente.

En cuanto al primero de ellos, se reconoce que, efectivamente, los municipios participan en lo denominado Constituyente Permanente local, es decir, tienen una participación que les reconoce la Constitución del Estado de Quintana Roo, en la formación de las reformas o adiciones a la Constitución, —como ya todos los sabemos— con una aprobación o negativa de su voto pero, para efectos de la controversia constitucional, el proyecto propone únicamente reconocer como órgano emisor a la legislatura del Estado.

En cuanto al siguiente de los temas, también se propone reconocer lo infundado del argumento en cuanto a la designación del fiscal, puesto que, efectivamente, no hay ningún interés

legítimo para que pueda legitimar la impugnación del municipio en este aspecto. Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar en contra de esta propuesta, me parece que, con independencia si tiene o no un sentido práctico, el órgano de reformas a la Constitución en las entidades federativas es un órgano complejo, que se compone de varios órganos simples; quien presenta la iniciativa de reforma, el órgano legislativo de deliberación, los municipios y, a su vez, es el Gobernador el Estado, el Secretario General de Gobierno que promulga y que refrenda el decreto promulgatorio; creo que todos ellos integran el órgano y, consecuentemente, me parece que están legitimados para participar y defender su propia ley.

Muy brevemente lo expreso, estas son las razones por las que votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, también así me manifestaré, me parece que el hecho de que los municipios, en este caso, participen sin poder alterar el sentido de la propuesta que se les formula, no elimina el que tengan que analizarla y manifestarse si están de acuerdo o no y aprobarla; es una aprobación tal y como está en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; consecuentemente, participan legislativamente, independientemente que nuestra sistema hasta ahora no se ha

reconocido, que pudieran variar la propuesta que les formula el órgano iniciador del proceso de reforma. Consecuentemente, por estas razones, también estaré –con todo respeto– en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideraciones, señores Ministros. También coincido con lo que han dicho los señores Ministros Cossío y Franco, en esa parte también no estoy de acuerdo, aunque existe el precedente de Oaxaca, finalmente, también –en este caso– creo que la participación de los municipios dentro del procedimiento de elaboración de reforma de su Constitución, les da de por sí la legitimación para acudir. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez ¿alguna observación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación entonces, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, por las razones que expresó el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; y con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, quien anuncia voto particular, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN SE RESUELVE LA PROPUESTA.

Y sólo queda que nos lea los resolutivos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

QUEDA, CON ELLO, RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2016.

Voy a levantar la sesión, señoras y señores Ministros, los convoco, en primer lugar, a la próxima sesión que tendrá lugar el viernes quince, donde se rendirá por la Presidencia el informe de labores de este órgano jurisdiccional y del Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual los convoco a la una de la tarde, por favor, para que podamos escuchar el informe.

En segundo lugar, de una vez les anticipo, que los convoco a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el dos de enero del año próximo, en este recinto, a la hora acostumbrada.

También, están los informes que rendirán los Presidentes de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, el próximo miércoles trece, a las once de la mañana, suplicándoles su asistencia a esta ceremonia importante de rendición de cuentas que hace esta Suprema Corte y sus órganos administrativos. Por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)